

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO.**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/030/2024.

ACTOR: IDELFONSO MONTEALEGRE
VÁZQUEZ Y OTRAS
PERSONAS.

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA.

**MAGISTRADA
PONENTE:** EVELYN RODRÍGUEZ XINOL

**SECRETARIO
INSTRUCTOR:** ALEJANDRO RUIZ MENDIOLA.

Chilpancingo, Guerrero, uno de mayo de dos mil veinticuatro¹.

Acuerdo plenario que requiere el cumplimiento de la sentencia del diecisiete de abril, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena.

ANTECEDENTES

1. Sentencia local. El diecisiete de abril, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, emitió resolución en la determinó fundado el juicio electoral ciudadano, y ordenó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena; que en ejercicio de sus facultades y en términos de su normativa interna, iniciara el procedimiento interno que correspondiera, y concluido, emita la resolución de fondo que correspondiera, dentro del plazo de setenta y dos horas a partir de la notificación de la resolución.

2. Solicitud de certificación e informe. Mediante acuerdo del veinticuatro de abril, la ponencia instructora solicitó a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, la certificación e informe de la recepción en la Oficialía de Partes, de documentación presentada por la responsable relacionada con el cumplimiento de sentencia en el plazo concedido para ello, informando de la no presentación de promoción alguna

¹ Todas las fechas corresponden al año 2024, salvo que expresamente se refiera a fecha distinta.

por la autoridad responsable a lo ordenado en la resolución citada en el párrafo anterior.

En ese contexto, una vez analizadas las constancias relativas al cumplimiento de sentencia por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, se dicta el presente acuerdo plenario en términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno de este Tribunal Electoral, es competente para conocer y acordar² sobre el cumplimiento a la sentencia de diecisiete de abril, ello porque la competencia que tiene para pronunciarse en los medios de impugnación que se someten a su conocimiento, incluye también la facultad para velar por el cumplimiento de sus resoluciones.

2

En efecto, si de conformidad con los dispositivos legales citados este Tribunal Electoral es competente para conocer de las cuestiones sustantivas que atañen a juicios electorales ciudadanos que son sometidos a su conocimiento, debe tenerse en consideración que conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la encomienda de impartir justicia pronta, completa e imparcial, en cualquiera de las materias jurídicas, no sólo se constriñe al conocimiento de las controversias que son sometidas a su conocimiento hasta el dictado de la resolución, sino que, la plena observancia de la garantía en comento, impone a los órganos responsables de la impartición de justicia, la obligación de velar por el acatamiento de sus fallos, pues es la única forma en que la impartición de justicia se torna pronta e imparcial, pero particularmente completa, en los términos de la normativa constitucional invocada.

² Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132, 33 y 134 fracción II de la Constitución Política del Estado; 1, 2, 4 y 8 fracción XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de esta entidad federativa; 5, fracción III, 97, 98, 99 y 100 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local.

De ahí, que el cumplimiento o ejecución de la sentencia dictada en el expediente TEE/JEC/030/2024 que ahora nos ocupa, forme parte también de lo que corresponde decidir colegiadamente a este Tribunal.

Sirve de apoyo a lo expresado -de manera ilustrativa- la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 308-309. Cuyo rubro es el siguiente: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**

SEGUNDO. Estudio del cumplimiento de la sentencia. Expuesto lo anterior, se procede a analizar si la autoridad responsable, Comisión Nacional de Honestidad y justicia de Morena, dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

3

Cuyos efectos respecto de la Autoridad responsable fueron:

“...Ante lo fundado de los agravios, lo procedente es ordenar a la CNHJ de Morena, que en ejercicio de sus facultades y en términos de su normativa interna, dentro del plazo de setenta y horas contados a partir de la notificación del presente fallo, inicie el procedimiento interno que corresponda, y concluido, emita la resolución de fondo que corresponda; hecho lo anterior, deberá informar a este Tribunal Electoral del Estado dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a la emisión de su determinación.

Lo anterior, bajo el apercibimiento que, ante incumplimiento en la forma ordenada, se procederá en términos de los artículos 37 y 38 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación...”

Dicha sentencia fue notificada a la autoridad responsable (Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena), mediante el oficio número TEE/PLE/478/2024, a las 11:14 horas del día dieciocho de abril, para que:

- a) En ejercicio de sus facultades y en términos de su normativa interna dentro del plazo de setenta y dos horas a partir de la notificación del fallo, iniciara el procedimiento interno que correspondiera; y,
- b) Concluido emitiera la resolución de fondo que correspondiera;
- c) Hecho lo anterior debería informar a este Tribunal Electoral dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a la emisión de su determinación.

De conformidad con la certificación que obra en autos realizada por Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, el plazo concedido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, y de la cédula de notificación por oficio que obra en autos, en las que se advierte fecha y hora de notificación, plazo y fenecimiento del mismo de la siguiente manera:

4

Hora y fecha de notificación de la resolución.	Plazo concedido.	Horas en las que transcurrió.
11:14 horas del día dieciocho de abril.	En setenta y dos horas , en ejercicio de sus facultades y de su normativa interna iniciara el procedimiento interno y resolviera lo que correspondiera.	De las 11:14 horas del día dieciocho de abril y le feneció a las 11:14 horas del día veintiuno de abril del año en curso.
	Dentro de las veinticuatro horas siguientes debía informar a este Tribunal Electoral.	Le feneció a las 11: 14 horas del día veintidós de abril del año en curso.

En esos términos, con la certificación de la Secretaria General de Acuerdos y del acuerdo de la ponencia instructora del veinticinco de abril del año que

curso, se hizo constar que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, dentro plazo setenta y dos horas, no cumplió con lo mandado en la sentencia de diecisiete de abril del año en curso, no obstante, el apercibimiento decretado en dicha resolución.

Ahora bien, con la finalidad de lograr el cumplimiento íntegro de la sentencia definitiva del juicio que nos ocupa, y evitar la repetición de conductas que tiendan a obstaculizar la pronta administración de justicia en materia electoral, se estima necesario **hacer efectivo el apercibimiento** formulado en la sentencia de diecisiete de abril del año en curso y por lo tanto **imponer una amonestación pública** a los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en términos del artículo 37 fracción II, Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia I.6o.C. J/183, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que es del tenor siguiente:

5

***“MEDIOS DE APREMIO. SU FINALIDAD CONSISTE EN HACER CUMPLIR LAS DETERMINACIONES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, debe destacarse que los medios de apremio que regula dicho numeral, tienen como finalidad conseguir el cumplimiento de las determinaciones que dicten los Jueces, obligando a las personas a través de tales medios a que los acaten; pero para ello se requiere en primer lugar que se dé la existencia previa del apercibimiento respectivo; en segundo término que conste en forma indubitable que a quien se pretenda imponer la medida correspondiente, conozca a qué se expone en caso de desacato o resistencia a lo que ordena la autoridad judicial; y, en tercer lugar, que la persona a quien se imponga la sanción, sea la que efectivamente se haya opuesto a la diligencia u orden de que se trate y no persona distinta”.*

En consecuencia, **SE REQUIERE** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, por conducto de sus integrantes para que:

- a) En ejercicio de sus facultades y en términos de su normativa interna inicie el procedimiento interno que corresponda; y,
- b) Concluido lo anterior emita la resolución de fondo correspondiente;
- c) Hecho lo anterior deberá informar a este Tribunal Electoral de la emisión de su determinación y remitir las constancias correspondientes.

Por lo cual se le otorga a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, un plazo de **veinticuatro horas** posteriores a la notificación del presente acuerdo, para que remita informe a este Tribunal Electoral, sobre lo mandado en la sentencia de diecisiete de abril y en el presente acuerdo, exhibiendo las constancias que así lo acrediten.

Con el **APERIBIMIENTO** que en caso de no cumplir con la sentencia de fondo, este órgano jurisdiccional podrá aplicar una multa a los integrantes de la Comisión Nacional Honestidad y Justicia de Morena, consistente en **cien veces la Unidad de Medida y Actualización** vigente, de conformidad con el artículo 37 fracción III de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Guerrero.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Tribunal Electoral;

6

RESUELVE

PRIMERO. Se tiene por incumpliendo la sentencia de diecisiete de abril del año en curso, a la Comisión Nacional Honestidad y Justicia de Morena, por los razonamientos expuestos en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Se impone a los integrantes de la Comisión Nacional Honestidad y Justicia de Morena, la medida de apremio consistente en una **amonestación pública**.

TERCERO. Se ordena a la Comisión Nacional Honestidad y Justicia de Morena, cumplir con lo mandado en los términos de la referida sentencia y el presente acuerdo.

CUARTO. Se apercibe a los integrantes de la Comisión Nacional Honestidad y Justicia de Morena, de no cumplir con lo ordenado en la sentencia del diecisiete de abril del año en curso, emitida por este Tribunal, se le impondrá la medida de apremio señalada en el cuerpo del presente acuerdo.

Notifíquese, personalmente a los actores, por oficio a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, y por estrados a los demás interesados, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.
CÚMPLASE.

Así, por **unanimidad** votos lo acordaron las Magistradas y el Magistrado JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO, ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ, HILDA ROSA DELGAD BRITO y EVELYN RODRÍGUEZ XINOL, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo ponente la última de las nombradas, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

7

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS